



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA CRUZ - NARIÑO

SECRETARÍA. La Cruz (N), veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023). Doy cuenta a la señora Juez de la tutela interpuesta por el señor WILSON FERNANDO REALPE REALPE, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), el MUNICIPIO DE PALMIRA (V) y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE PALMIRA (V). Provea.

PAULO ANDRÉS OBANDO CASTRO
Secretario (E)

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA CRUZ - NARIÑO

La Cruz (N), veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Acción de Tutela No. 2023-00171-00

Ha correspondido el conocimiento de la acción de tutela deprecada por el señor WILSON FERNANDO REALPE REALPE, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), el MUNICIPIO DE PALMIRA (V) y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE PALMIRA (V), con el fin de que se tutelén sus derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, igualdad, debido proceso y buena fe y confianza legítima y demás derechos concordantes, presuntamente vulnerados por el extremo pasivo de la Litis.

1.- MEDIDA PROVISIONAL:

El señor WILSON FERNANDO REALPE REALPE, solicitó como medida cautelar provisional:

“(...) se ORDENE a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE PALMIRA, SUSPENDER las etapas SIGUIENTES del proceso de selección Territorial 8, por la entidad territorial de la Alcaldía de Armenia hasta tanto se resuelve de fondo esta acción constitucional.”

2.- HECHOS:

Fundamenta su petición en los hechos que se sintetizan a continuación:

Refirió el actor que, la accionada CNSC convocó a concurso abierto para proveer la vacante denominada CONDUCTOR, código 480 del nivel 04, del municipio de Palmira – Valle del Cauca, realizando una transcripción del propósito del cargo, las funciones esenciales, los conocimientos básicos y esenciales establecidos, así como los requisitos de formación y experiencia solicitados para el cargo. Agregó que, se postuló al mismo, aportó su hoja de vida, compró el PIN con recaudo No. 568011017 en marzo de 2023, y cumplió con los requisitos para participar de la convocatoria, anexando las respectivas certificaciones.

Manifestó que, revisada la plataforma personal de la CNSC, no le llegó citación al examen a realizarse el próximo 02 de julio de 2022, encontrando que su hoja de vida *"NO FUE ADMITIDA"*. Aseguró que, esa situación se presentó en las últimas 3 convocatorias de la CNSC. Añadió que, revisadas las anotaciones por las que no fue admitido, se establece que su perfil técnico, no es el requerido por la entidad, y que, en los resultados preliminares de la etapa de verificación de requisitos mínimos, la experiencia aparece en estado *"no válida"*, estableciendo en observaciones que el documento no es válido para acreditar la experiencia.

Finalmente, indicó que, la CNSC no realizó una calificación debida y de acuerdo a los certificados de experiencia laboral aportados, vulnerando sus derechos fundamentales.

3.- PRETENSIONES:

Como pretensiones en la presente acción constitucional, solicitó:

"PRIMERA: Se tutelen mis derechos fundamentales a LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, IGUALDAD, Y DEBIDO PROCESO Y EN RELACIÓN A LOS POSTULADOS DE LA BUENA FE Y CONFIANZA LEGÍTIMA.

SEGUNDA: se ORDENE a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE PALMIRA, Tener en cuenta dentro de la verificación de requisitos mínimos los Certificados Laborales aportados al momento de la Inscripción.

TERCERA: En consecuencia, con la pretensión anterior, se ORDENE a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE PALMIRA, modificar el puntaje otorgado al total de experiencia validada, ya que se cumplen los requisitos mínimos exigidos, para el cargo de conductor.

CUARTA: Se ORDENE a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE PALMIRA, modificar la observación "NO ADMITIDO a ADMITIDO, toda vez que, de conforme a lo enarbolado SI CUMPLO CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS PARA EL EMPLEO OFERTADO.

QUINTA: Se ORDENE a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE PALMIRA, publicar en sus plataformas el escrito de esta tutela, para que quien se pueda sentir afectado pueda ejercer las acciones respectivas.

SEXTA: Se ORDENE a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE PALMIRA, incluirme en las etapas restantes del proceso de selección Territorial 8 por la Alcaldía de Armenia."

4.- PRUEBAS:

Las pretensiones se sustentan en el siguiente material probatorio:

Carrera 6ª No. 6-04 /Barrio Centro
Email: jprfctolacruzr@cendoj.ramajudicial.gov.co

- 1) Requisitos de la Convocatoria expedido por la Alcaldía Municipal de Palmira – Valle (f. 14/15)
- 2) Hoja de vida del accionante con los certificados de experiencia laboral y formación académica (f. 16/44)
- 3) Pantallazo del SIMO (f. 45/73)

CONSIDERACIONES

Analizado el escrito de la acción de tutela a la luz del artículo 14 del Decreto Ley 2591 de 1991 que la reglamenta y del artículo 86 de la Constitución Política, se observa que reúne los requisitos exigidos para la presentación de la misma.

Asimismo, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, corresponde a este Despacho Judicial avocar su conocimiento.

En cuanto al decreto de la medida provisional, es pertinente reiterar lo explicado sobre este aspecto por la Corte Constitucional, la cual ha efectuado las siguientes precisiones¹:

“...Que el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 autoriza al juez de tutela, de oficio o a petición de parte, para suspender el acto que amenace o viole el derecho fundamental invocado, cuando el funcionario judicial “expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho” y se le autoriza también para “dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso”. Como lo ha dicho la Corte, con la adopción de las medidas provisionales se busca evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación del mismo o, habiéndose constatado la existencia de una violación, que ésta se torne más gravosa.

...Que dicha medida la puede adoptar el juez respectivo desde la presentación de la demanda de tutela hasta antes de proferirse la sentencia, momento este último en el cual, el juez, al resolver el caso de fondo, debe decidir si la medida provisional adoptada se convierte en permanente, esto es, definitiva, o si por el contrario debe revocarse. Cabe agregar que el juez, a petición de parte o en forma oficiosa, puede revocar en cualquier momento la medida provisional adoptada.”.

Por otra parte, la Corte, también ha señalado que, para el decreto de esta, el juez debe remitirse a los principios de vocación aparente de viabilidad, que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo y que la medida no resulte desproporcionada. No obstante, estos tienen que considerarse y analizarse de manera concurrente.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Auto 166/06. Magistrado Ponente: MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA.
Carrera 6ª No. 6-04 /Barrio Centro
Email: jprfctolacruzruez@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sobre el asunto, la sentencia SU-903 de 2009, ha señalado: “(...) dos de los más importantes principios que rigen la práctica de medidas cautelares, para efecto de garantizar un justo término de equidad en el proceso. Estos son: el *periculum in mora* y el *fumus boni iuris*, los cuales deben aparecer de forma concurrente para asegurar la proporcionalidad y congruencia de la medida. El primero, *periculum in mora*, tiene que ver con el riesgo de que al no adoptarse la medida cautelar sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que, de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo. Tiene igualmente que ver con un temor fundado de que el derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso. El segundo, *fumus boni iuris*, aduce a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho invocado como fundamento de la pretensión principal. Estos dos principios, asegura la doctrina, deben operar de manera concurrente, al punto que la falta de uno de estos elementos debe dar lugar a que: i. se rechace la medida cautelar o ii. se otorgue la medida, pero de manera limitada”.

Por su parte el doctrinante, doctor MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ en el libro *SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES*, sostiene que, “Por regla general toda medida cautelar tiene como fundamento la plausibilidad del derecho objeto de la pretensión (*fumus boni iuris*), merecimiento que, es lo usual, despunta de las pruebas aportadas con la demanda. Si el derecho cuya protección o satisfacción se reclama luce factible o probable; si el juez encuentra que el soporte probatorio da pie para considerar –prima facie– que la pretensión eventualmente podría ser concedida; si, en fin, la reclamación ofrece una apariencia racional de buen derecho, es viable decretar una medida cautelar, con apego a la autorización legal. La apariencia de buen derecho es, pues, el principio cardinal de las medidas cautelares, porque de una u otra manera legítima institucionalmente la decisión. Una cautela adoptada para respaldar o asegurar un derecho que se ofrece débil resulta arbitraria y, desde luego, constituye una notoria injusticia. (...)”²

Frente al caso que hoy nos atañe, de entrada, se puede establecer que no se cumple con los presupuestos inicialmente señalados y los principios advertidos, como se explicará a continuación.

Es menester referir que, lo pretendido con la medida cautelar es la suspensión provisional de la convocatoria pública, nivel asistencial denominado CONDUCTOR, proceso de selección territorial 09 proceso de selección 2437, código OPEC 191937, nivel asistencial, de la ALCALDÍA DE PALMIRA – VALLE DEL CAUCA, hasta que se resuelva de fondo la presente acción constitucional, no obstante, no se alegó ni mucho menos se demostró por el interesado, la urgencia y la necesidad de emitir una orden en tal sentido, al paso que, tampoco se evidencia la apariencia de buen derecho, derivada de las circunstancias personales del actor, pues no se cuenta con la información relevante y necesaria, resultando muy prematuro emitir una orden como la pretendida en la medida provisional, pues dada las circunstancias anotadas, no se observa que sobrevenga un riesgo o daño mayor al hoy analizado, por consiguiente y, con la advertencia de que esta decisión no signifique prejuzgamiento³, las circunstancias señaladas no permiten inferir, de

² Álvarez Gómez, M. (2014). Las Medidas Cautelares en el Código General Del Proceso. Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. En https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/sites/default/files/modulo_medidascautelares_cgp.pdf

³ Artículo 229. CPACA

entrada, una presunta violación de los derechos fundamentales incoados, motivo por el cual no se accederá a la medida solicitada.

Por otro lado, resulta necesario ordenar la vinculación a la presente acción del SISTEMA DE APOYO PARA LA IGUALDAD, EL MÉRITO Y LA OPORTUNIDAD – SIMO, la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA y, todos los concursantes inscritos en la convocatoria pública, nivel asistencia denominado CONDUCTOR, proceso de selección territorial 09 proceso de selección 2437, código OPEC 191937, nivel asistencial, de la ALCALDÍA DE PALMIRA – VALLE DEL CAUCA y demás partes interesadas.

Finalmente, la Judicatura decretará y practicará las pruebas que considere necesarias para proferir un pronunciamiento que en derecho corresponda y que procure la garantía efectiva de los derechos que le asisten a la parte.

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA CRUZ (N),

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela deprecada por el señor WILSON FERNANDO REALPE REALPE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.088.970.173, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), el MUNICIPIO DE PALMIRA (V) y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE PALMIRA (V).

SEGUNDO: VINCULAR al presente trámite al SISTEMA DE APOYO PARA LA IGUALDAD, EL MÉRITO Y LA OPORTUNIDAD – SIMO y a la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA.

TERCERO: VINCULAR a la presente acción constitucional a todos los concursantes que se encuentren inscritos participando en la convocatoria pública, nivel asistencia denominado CONDUCTOR, proceso de selección territorial 09 proceso de selección 2437, código OPEC 191937, nivel asistencial, de la ALCALDÍA DE PALMIRA – VALLE DEL CAUCA y demás partes interesadas, para que intervengan en el trámite tutelar; los participantes dispondrán de dos (2) días para intervenir, contados a partir de la fijación que de este proveído y del traslado del escrito de tutela, se haga en la página web de las entidades accionadas.

CUARTO: ENVIAR copia del escrito tutelar a las accionadas y a las vinculadas, a fin de que contesten el presente amparo, dentro de los DOS (02) DÍAS siguientes a la notificación del presente auto. ORDENAR a las precitadas entidades que, en sus respectivas páginas web publiquen de manera inmediata el presente proveído, así como el escrito de tutela presentado por el accionante, remitiendo al Juzgado las constancias de dichas notificaciones.

QUINTO: TENER como pruebas las aportadas con el escrito tutelar.

SEXTO: ABSTENERSE de decretar la medida provisional solicitada, de conformidad con lo precedentemente expuesto.

No. 6

SÉPTIMO: NOTIFICAR por el medio más eficaz la iniciación de la presente acción de tutela a las partes que intervienen en este amparo de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA MILENA MUÑOZ BASTIDAS
JUEZ

Firmado Por:
Sandra Milena Muñoz Bastidas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Cruz - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **252f4aa5db836876025a51ec3983b03f2d1eade3f8cf495cd8a86c064ed62c2d**

Documento generado en 29/06/2023 07:15:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>